


NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 17/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 11 de marzo 2026, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN



Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso administrativo interpuesto por D. D. [REDACTED] como representante del equipo Maristas F2 Formación Amarillo, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 26 de febrero de 2026, por la que se sancionó al equipo Maristas F2 Formación Amarillo con la pérdida del encuentro por el resultado 20-0 y descuento de un punto en su clasificación general por alineación indebida del jugador Hugo B. R. (75869) por no presentar la documentación individual requerida, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 21 de febrero de 2026 se disputó en el Pabellón de Valmojado el encuentro de baloncesto de la categoría AM-01-Alevín del programa de deporte escolar “3-18 Somos Deporte” entre los equipos Ayuntamiento de Valmojado y Maristas F2 Formación Amarillo, con resultado de 31 a 38 a favor del equipo visitante.

SEGUNDO. - Según el acta arbitral del encuentro, el jugador número 3 del equipo visitante con DID 75869 “no presenta el DNI físico, mostrando en su lugar una foto”.

TERCERO. - Mediante Resolución de fecha 26 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo acordó sancionar al equipo Maristas F2 Formación Amarillo con la pérdida del encuentro con el resultado de veinte a cero y pérdida de un punto en la clasificación general, por alineación indebida del jugador Hugo B. R. (75869) por no presentar la documentación individual requerida.


CUARTO. - La resolución fue notificada al club por correo electrónico en fecha 26 de febrero de 2026, indicándose que contra la misma cabía interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

QUINTO. - Con fecha 4 de marzo de 2026 (registro de entrada n.º 806204), D. D. [REDACTED], en representación del equipo Maristas F2 Formación Amarillo, presentó recurso administrativo ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, solicitando: “Que se revise la sanción impuesta y, en base al principio de juego limpio y a la negligencia/mala fe del juez de silla al autorizar la participación, se mantenga el resultado obtenido en la pista. Asimismo, insto a la Diputación a

investigar la imparcialidad de los jueces de mesa en la localidad de Valmojado para evitar que intereses personales empañen una competición educativa.”

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso en base a lo establecido en la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha.
- e) Reglamento técnico de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha.
- f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Sobre la alineación indebida como infracción reglamentaria de carácter objetivo y formal, el **artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha** establece:

“Artículo 45

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multas de hasta 1.000 € y pérdida del encuentro por el resultado 20-0 y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Juez Único de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado juez, las siguientes:

.....

f) La alineación indebida de un jugador, entrenador o asistente sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador sancionado, no disponer fehacientemente de la carta de baja, del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes. “

La alineación indebida es una infracción de resultado, que se consuma por el mero hecho de que un jugador participe en un encuentro sin reunir los requisitos reglamentarios exigidos para su alineación, con independencia de la existencia o no de intencionalidad, mala fe o ánimo defraudatorio por parte del club, razón por la cual esta configuración objetiva responde a la necesidad de preservar la igualdad competitiva y la seguridad jurídica en el desarrollo de las competiciones deportivas, evitando situaciones de incertidumbre sobre la validez de los resultados y garantizando que todos los equipos compitan en las mismas condiciones y con los mismos requisitos formales.

Los requisitos para la alineación de un jugador en un encuentro oficial tienen carácter estrictamente formal, debiendo cumplirse de manera previa e ineludible, sin que puedan ser sustituidos, subsanados o convalidados con posterioridad a la celebración del encuentro.

Asimismo, en el ámbito del deporte escolar regulado por la Orden 127/2025 (Programa Somos Deporte 3-18), el art. 10.2 establece lo siguiente: “2. La participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, inhabilitará al deportista a participar, suponiendo en caso de hacerlo, la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad en la que se produzca dicha situación.”

Además, la propia Orden citada, en su artículo 10 dispone:

“Artículo 10. Documentación.

1. Para participar en las diferentes líneas que componen el programa Somos Deporte 3-18, además de cumplimentar la correspondiente solicitud de participación, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documentación individual:

- Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar. Antes del inicio de cada competición o encuentro, todas las personas participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación original que acredite su identidad. Esta se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, documento acreditativo de identidad para ciudadanos comunitarios o Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios. No se considerarán válidas las copias o fotocopias de estos documentos.”

Adicionalmente, a mayor clarificación, la Circular Nº 1 del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2025/2026, en relación con la documentación INDIVIDUAL establece que:

“INDIVIDUAL: Antes del inicio de cada competición o encuentro, todas las personas participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación ORIGINAL que acredite su identidad.

Ésta se acreditará mediante:

- Documento Nacional de Identidad*
- Pasaporte*
- Documento acreditativo de identidad para ciudadanos comunitarios*



- Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios.

El “Libro de Familia” NO es un documento válido a la hora de acreditar la identidad. “

De la interpretación literal de esta normativa se colige, que todos los participantes en Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar del programa “Somos deporte 3-18” tienen la obligación de facilitar a la persona que actúe como árbitro o juez, previo al inicio de un partido, la documentación individual original que permita la acreditación indubitada de la identidad del jugador.

Además conviene afirmar, que la adscripción al programa “Somos Deporte 3-18” es voluntaria, no obstante, la solicitud de participación en el mismo implica la aceptación del contenido de las bases del programa, así como de la normativa general y específica que regulan las actividades del campeonato y todos aquellos aspectos contemplados en la convocatoria correspondiente, por lo que es correcto considerar obligatoria la exhibición original de los documentos exigidos por el programa “Somos Deporte 3-18”, para todo aquel que voluntariamente decida participar en el mismo.

A mayor abundamiento, el artículo 10.2 de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre de 2025 dispone expresamente que la participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato, sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, inhabilitara al deportista a participar, suponiendo en caso de hacerlo, la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad correspondiente que se encuentre en vigor en el momento de la comisión.

De acuerdo con la normativa expuesta, la sanción por alineación indebida establecida en el artículo 45.f) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha es de aplicación automática y preceptiva: pérdida del encuentro por el resultado de veinte a cero (20-0) y pérdida de un punto en la clasificación general, sin que exista margen de discrecionalidad para los órganos disciplinarios en su aplicación.

De todo lo expuesto, este CJDCLM concluye que la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 26 de febrero de 2026 se ajusta plenamente a Derecho y debe ser confirmada en todos sus extremos. En efecto, ha quedado acreditado de forma indubitada que el jugador Hugo B. R. (75869) con el dorsal nº 3 participó en el encuentro disputado el 21 de febrero de 2026 entre los equipos Ayuntamiento de Valmojado y Maristas F2 Formación Amarillo sin aportar previamente al inicio del encuentro el original de su D.N.I., circunstancia que ha sido expresamente reconocida por el propio club recurrente en su escrito de alegaciones.

Esta circunstancia constituye, conforme al artículo 45 f) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla-La Mancha, una infracción de alineación indebida, que determina de forma automática y preceptiva la pérdida del encuentro con el resultado de veinte a cero (20-0) y pérdida de un punto en la clasificación general.

Las alegaciones formuladas por el club recurrente, si bien ponen de manifiesto la ausencia de mala fe y la concurrencia de circunstancias organizativas que motivaron la decisión de alinear al jugador sin disponer del original del D.N.I., no pueden ser acogidas por las siguientes razones: 1º. La alineación indebida es una infracción objetiva, que se consuma por el mero hecho de participar sin cumplir los requisitos formales, con independencia de la intencionalidad o mala fe del club; 2º. El requisito de aportar el ORIGINAL del D.N.I. con carácter previo a los partidos, es un requisito ineludible que





garantiza que los colegiados puedan comprobar la identidad de los participantes; 3º. Las alegaciones vertidas consistentes en infracción del principio de confianza legítima por haberse permitido jugar a quien no aportó el DNI original no pueden acogerse porque este principio no puede acoger o convalidar actos no ajustados a derecho y no constituye causa de justificación para incumplir los requisitos formales de participación. Sobre este punto hemos de traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, en su Sentencia 789/2024 de 30 de septiembre de 2024 (ECLI: ES: TSJAS:2024:2433), cuando al tratar el tema de lo principios de seguridad jurídica, confianza legítima y prohibición de ir contra los actos propios, declaró que el principio de confianza legítima no puede amparar creencias subjetivas de los administrados, (ii) ni descansar en meras expectativas de invariabilidad de circunstancias fácticas o jurídicas, ni, en fin, (iii) puede aplicarse con eficacia anulatoria sin actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el ciudadano de que existe una voluntad inequívoca de la Administración en el sentido correspondiente (fundamento de derecho tercero).

Este Comité quiere hacer hincapié en que, precisamente en el ámbito del deporte escolar, donde la participación es fundamentalmente de menores de edad y la finalidad es educativa y formativa, resulta aún más importante el estricto cumplimiento de los requisitos formales de inscripción, licencia y seguros, que garantizan la protección de los menores participantes y el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de responsabilidad civil y accidentes.

La finalidad educativa y formativa del deporte escolar no puede servir de cobertura para eludir el cumplimiento de requisitos formales que tienen por objeto garantizar la igualdad competitiva, la seguridad jurídica y la protección de los menores participantes. Al contrario, la función educativa del deporte escolar exige transmitir a los menores los valores de respeto a las normas, responsabilidad en el cumplimiento de los requisitos formales y lealtad deportiva hacia los rivales.

Además, hemos de insistir, la exigencia del documento original del DNI, y su comprobación por los colegiados del encuentro, obedece a la necesidad de que se pueda comprobar la identidad de los jugadores y de evitar prácticas fraudulentas en cuanto a la suplantación de identidades. Ello unido a que muchos de los colegiados de este tipo de competiciones son menores de edad (y no tienen por qué tener conocimientos sobre si las imágenes de los móviles son o no veraces), justifica sobradamente esta exigencia de que el documento pedido sea original. Es cierto que nos encontramos ante una competición no oficial desde el punto de vista federativo, pues es un programa de deporte escolar, pero también lo es que, ante la multitud de participantes, de diferentes categorías por edades, ...etc, lo más garantista para poder comprobar la identidad de los jugadores es la aportación del DNI original con carácter previo a cada encuentro; ello facilita, sin lugar a dudas, la comprobación de la documentación individual por parte de los colegiados. Por ello, la normativa específica a la que hemos aludido anteriormente exige que el DNI sea original.

Además, es criterio consolidado de este CJDCLM que, ante casos similares, y en aras a velar por la aplicación de los principios antes referidos de legalidad y seguridad jurídica en este tipo de competiciones, se aplique el artículo 10.1.a) de la Orden reguladora del programa, así como las circulares específicas en su sentido literal (ver resoluciones 12/2025 y 16/2025). A la misma solución, y en un caso similar, llegó el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en su sentencia 462/2012 de 15 de junio de 2012 (ECLI: ES:TSJMU:2012:1560), donde se trató el tema de la documentación original a presentar antes de la celebración de un encuentro deportivo, la comprobación que debe hacer el árbitro de la misma y de





las advertencias que este tiene que hacer a los contendientes sobre el riesgo que corren por la no presentación de la documentación original exigida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. D... .., como representante del equipo Maristas F2 Formación Amarillo, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo de fecha 26 de febrero de 2026.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 11 de marzo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. Jc

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución 17/26, de 11 de marzo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 17/2026.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): F644E774F6F5B874F36A30